

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01023.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por CARLOS HUGO ACOSTA UÑATE contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, habeas data, intimidad, buen, trabajo, libertad y mínimo vital, que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No 203692 de 27 de septiembre de 2022, en punto de eliminar su información de la plataforma SIMIT.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que el 16 de septiembre de la presente anualidad radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, en el que solicitó declarar la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del acuerdo de pago No. 2995025 de 28 de noviembre de 2016 por haber transcurrido más de cinco (5) años.

2. Manifestó que el 28 de septiembre de 2022 recibió mediante correo electrónico la copia de la Resolución No. Resolución No 203692 mediante la cual se dio aplicación a la prescripción y se ordenó actualizar de carácter urgente la información en las bases de datos, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la mentada orden, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 6 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de CONCESIÓN RUNT S.A y SICON.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **CONCESIÓN RUNT S.A** adujo que sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso sin que haya tenido injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela que se encuentran relacionados con un

tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito, de modo tal que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago.

2. De otro lado, el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** señaló que en virtud del contrato 2021-2519 celebrado con la Secretaría Distrital de Movilidad recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros, para la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, manifestó revisado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá y el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se estableció que para la cédula del convocante no se radicó petición alguna, sin que tenga competencia en materia contravencional puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc., alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito adujo no ser la entidad legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

En lo que respecta al promotor del amparo, señaló que revisada su estado de cuenta se evidenció la Resolución No. 2711929 del 28 de marzo de 2012 en estado de mora y por valor de \$22.749.530 y no puede actualizar la información hasta tanto no se efectúe el reporte o carga de la novedad por parte del organismo de tránsito correspondiente.

4. De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración en la medida que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que el actor no puede valerse de la acción constitucional para provocar un fallo a favor que le permita no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

Agregó que, no existe vulneración de los derechos fundamentales pues verificado el SICON del accionante no reporta cartera con esa entidad, así mismo, reportó la novedad al SIMIT respecto del acuerdo No. 2711929 de 03/28/2012 para efectos de la actualización, de tal suerte que en todas las plataformas actualmente se encuentran actualizadas por lo que solicitó denegar el amparo constitucional solicitado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales de petición, habeas data, intimidad, buen, trabajo, libertad y mínimo vital del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora, el derecho que considera vulnerado la actora es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de e respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos¹.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

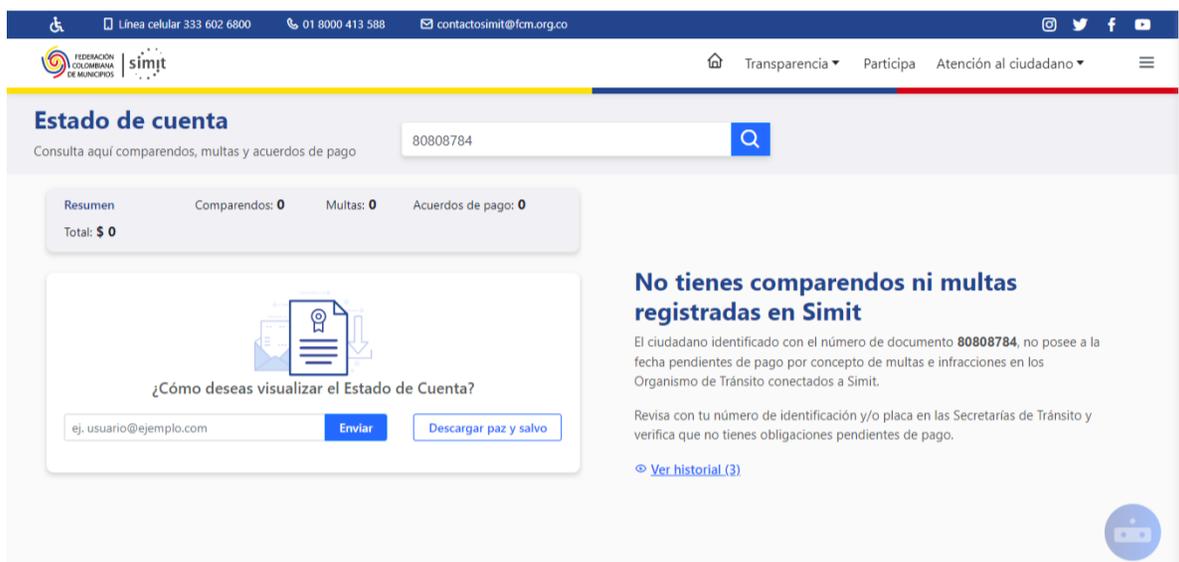
3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho se advierte que el señor CARLOS HUGO ACOSTA UÑATE el 16 de septiembre del año en curso radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD con miras a que se declare la prescripción de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago No. 2711929 de 28 de marzo de 2012 y la actualización de la información en las bases de datos.

En ese sentido, del material probatorio obrante en el plenario, se tiene que la autoridad de tránsito encartada expidió la Resolución No. 203692 de 2022 mediante la cual se resolvió decretar la prescripción de la acción de cobro respecto del referido acto administrativo y la consecuente actualización en el sistema de información de la Secretaría SICON, con lo cual, la petición en comento fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente, no obstante, el actor considera vulnerados sus derechos fundamentales habida cuenta que hasta la

¹ Sentencia T-648 de 2006.

presentación de la solicitud de amparo el ente encartado no ha procedido de conformidad.

Sin embargo, del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la información referente al Acuerdo de Pago No. 2711929 de 28 de marzo de 2012 suscrito por el accionante que figuraba en el sistema SICON como en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones-SIMIT fue actualizada y eliminada de su estado de cuenta, circunstancia que fue confirmada por el Despacho pues al realizar la búsqueda correspondiente en el SIMIT, se constató que no existen comparendos ni multas asociadas a su número de identificación, conforme se denota en la siguiente imagen:



De manera que, concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó haber actualizado su sistema de información, al punto que hoy por hoy no reposa información relativa a ninguna multa o infracción por incumplimiento de las normas de tránsito por parte Carlos Hugo Acosta Uñate, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se observe que existan peticiones pendientes por resolver, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²

4. En ese orden de ideas comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el aquí actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por CARLOS HUGO ACOSTA UÑATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d9539a2ddd8be10fbcafdad9ee79e35b06951adaf060472e5dacc3912ac045**

Documento generado en 14/10/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>